**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el Código Municipal, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, del Estado de Chihuahua, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La calle, como los hogares, deben ser espacios seguros, donde ningún tipo de violencia se ejerza, y es nuestro deber lograr que el Estado y la Sociedad garanticen esos espacios seguros, dónde nunca se vuelva a permitir que aquellos actos violentadores que hemos normalizado, y que algunos ven como inofensivos, vuelvan a suceder. Pues estos son los primeros pasos que desencadenan más actos, cada vez más graves, y que refuerzan los estereotipos de género que son el fondo de la violencia por razón del género.

La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación a los derechos humanos más sistemática y esparcida mundialmente. Basada en la estructura social de género más que en hechos individuales y aislados, afecta a todas las sociedades y es el obstáculo más grande que enfrentamos para terminar con la desigualdad de género y la discriminación global.

Han sido décadas de dedicación y esfuerzo de los movimientos de mujeres y organizaciones los que llevaron al reconocimiento de la violencia contra mujeres y niñas como una manifestación de la discriminación y la desigualdad sistemática de género…

Nos referimos en particular al acoso callejero, u hostigamiento callejero, según el Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile, se define esta práctica como “prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida.”[[1]](#footnote-1)

En este sentido, la vulnerabilidad de la víctima permite al victimario sentir la confianza en espacios públicos de ejercer estás prácticas, sintiéndose inmune por ser normal en nuestra sociedad. Las mujeres son el principal blanco de estás agresiones machistas, no obstante, otras personas en situación de vulnerabilidad son objetivo de estos actos lascivos, como niños, niñas y adolescentes, varones jóvenes, también llega a conjuntarse con otros factores propensos a la discriminación, cómo la orientación sexual o la expresión de género, incluso, por razones de raza, entre otras.

Esta clase de agresiones urbanas demostradas a través del acoso callejero son muestra del profundo problema machista en la cultura, que aún impera en nuestra comunidad.

ONU Mujeres, a través de su análisis comparado internacional de la legislación contra el acoso sexual en espacios públicos, nos dice “En México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH,2016), a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4%) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su consentimiento. Estos actos violentos contra las mujeres tienen mayor prevalencia en la calle y en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas.”

Conforme a la investigación realizada por el Instituto Municipal de las Mujeres de Ciudad Juárez, denominada “Acoso Sexual Callejero en el Centro Histórico de Ciudad Juárez – Percepciones, Manifestaciones, Distribución geográfica y aproximaciones, “los piropos son un tipo de acoso sexual callejero que provocan rabia, miedo e impotencia en las mujeres de Ciudad Juárez, Chihuahua, un municipio marcado por la violencia contra la mujer y los feminicidios… se encontró que las niñas menores de 15 años también son víctimas de acoso sexual callejero.

 De hecho, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar ha demostrado que en el país el 66.8% de las mujeres de 15 años o más ha vivido una agresión de este tipo en el espacio público y Ciudad Juárez no es la excepción. En este municipio también las mujeres mayores se enfrentan al acoso sexual, lo que repercute negativamente en su vida cotidiana... Es una conducta que afecta la vida de las niñas y de las mujeres y es a lo largo de nuestras vidas, no hay un momento en dónde empieza y un momento en dónde termina”.

Por lo anterior, estamos conscientes de que un problema tan arraigado y extendido, no puede ser revertido con una amonestación verbal, sino que requiere sanciones más proporcionales a la afectación, y en este sentido, requiere también un seguimiento e intervención de las autoridades municipales a quienes son autores del acoso callejero. Es un hecho que no sólo es muy común la reincidencia en esta conducta, es también un hecho que demuestra la visión cosificadora y sexualizadora de quien agrede sobre su víctima, abriendo una ventana a más agresiones.

Cuando referimos a sanciones proporcionales, tenemos que tener en perspectiva el daño causado, que en la progresividad de las legislaciones de distintos países progresivamente se ha considerado como delito, y se ha tipificado conforme a ello:

En los últimos años se viene tomando mayor conciencia de la problemática que representa el acoso sexual en espacios públicos contra las mujeres; sin embargo, es necesario visibilizar aún más el impacto en sus vidas y en la sociedad, así como las consecuencias de su tolerancia social. Desde el ámbito internacional, existe un área de oportunidad para impulsar la atención de esta problemática en las agendas nacionales, evitando la normalización de este tipo de conductas de violencia simbólica, tanto para hombres como para las mismas mujeres que han aprendido a sobrevivir tolerando el acoso como parte de su cotidianidad…

Por lo expuesto, cabe señalar que este tipo penal es una buena base para tipificar el acoso sexual en espacios públicos. Sin embargo, no considera las conductas sin contacto físico, que son igual de dañinas y ocasionan vulneraciones en la integridad psicosexual de las mujeres.[[2]](#footnote-2)

Es apreciable desde la comparación legislativa, que por lo anterior mencionado, el acoso callejero en diferentes legislaciones a nivel internacional se encuentra penalizado como una forma de acoso sexual u hostigamiento, como es el caso de Chile, incluso, conforme al anterior estudio citado, hay países con una legislación exclusiva, que es transversal con otros ordenamientos:

En Bélgica, a partir de la publicación de la Ley para luchar contra el sexismo en el espacio público se modificó la Ley del 10 de mayo de 2007 para penalizar la discriminación entre mujeres y hombres. El artículo 2º remite a la sanción penal de la conducta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244º del Código Penal de Bélgica, que consiste principalmente en penas de prisión y multas. El artículo 3º, por su parte, establece sanciones de prisión y multas para quien realice las conductas previstas. La reforma legal realizada en Bélgica, al incorporar sanciones por conductas o actos que vulneran la integridad de las personas, promueve la seguridad de la persona y su protección.

En el caso de Chihuahua, tenemos tipificado en los artículos 176 Bis y Ter, tanto el hostigamiento como el acoso sexual, tienen un elemento en la expresión “realice a otra persona”, que se ha interpretado por el Ministerio Público como la parte juzgadora, ambas partes locales, como un elemento comisivo físico, de contacto, remitiendo a las víctimas de expresiones sexuales y obscenas al ámbito de la sanción administrativa, a diferencia de otras legislaciones locales, como la penal de la Ciudad de México, que sí considera estas desagradables expresiones en su tipificación de conductas.

Como primer paso, consideramos importante que las instancias municipales tomen con mayor seriedad este tema y progresivamente se establezcan sanciones más acorde a la afectación que genera esta clase de conductas, así también, poco a poco, se visibilice como el delito que es.

Por ello, se busca dentro del Código Municipal y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, una visbilización del acoso callejero y de las responsabilidades de la autoridad municipal en la materia, sumado, a que las sanciones impuestas sean contundentes, y así mismo, busquen la prevención.

Desde hoy, y más adelante en el Orden del Día, sumaremos a esta iniciativa de Decreto, una Proposición con carácter de Punto de Acuerdo, buscando campañas de prevención, visbilización y conscientización del Acoso Callejero, llamando también a que esté reforzado con una actualización de los reglamentos y bandos que con perspectiva de género e igualdad sustantiva, busquen erradicar el acoso callejero del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

 **ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma la fracción LIV y adiciona una fracción LV, ambas del artículo 28, además, se adiciona un artículo 205 Bis, todas las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**CAPÍTULO III**

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 28.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

**I…**

**…**

**LIV.** **Dictar las medidas, mecanismos y sanciones necesarias para la prevención de todas las formas de violencia urbana, en especial, aquellas que resulten en acoso u hostigamiento en vías públicas, y que sean dirigidas a mujeres, niños, niñas, y adolescentes, así como aquellas que sean por razón de alguna clase de discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad.**

 **LIV.** Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos.

 **CAPÍTULO III**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 205 Bis. Todas las conductas que deriven en algún tipo de violencia de género, en algún tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de violencia motivada por algún tipo de discriminación, así como aquellas que refuercen los estereotipos de género; mismas que sean materia de los reglamentos y demás disposiciones municipales, deberán sancionarse conforme al 205 fracciones III y V.**

**Cuando exista reincidencia de la persona infractora, deberán complementarse las sanciones con instrumentos y mecanismos de seguimiento, para la visibilización, concientización así como prevención de todas las formas de violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes; pudiéndose complementar las sanciones con trabajo a favor de la comunidad.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona una fracción VI del artículo 14 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:I…**

**…**

**VI. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, visibilización y prevención contra el acoso callejero, así como de otras conductas que refuercen los estereotipos y la discriminación por razón de género.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D a d o** en Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al día cuarto del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. https://ocac.cl/que-es/ [↑](#footnote-ref-1)
2. ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL DE LA LEGISLACIÓN CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS [↑](#footnote-ref-2)